

## *Poder Judicial de la Nación*

LEGAJO DE APELACIÓN DE W. H. S. FORMADO EN LA CAUSA N° CPE 983/2021, CARATULADA: “W. H. S. SOBRE AVERIGUACIÓN DE DELITO”. J.F.G.P.E. N° 5. SEC. N° 9 (EXPEDIENTE N° CPE 983/2021/7/CA5. ORDEN N° 32.420, SALA “B”).

Buenos Aires, de junio de 2026.

### **VISTOS:**

El recurso de apelación interpuesto por la defensa de H. S. W. contra los puntos dispositivos I, II y III de la resolución del tribunal de la instancia anterior, por los cuales se dictó el auto de procesamiento, sin prisión preventiva, de la nombrada, se trabó un embargo sobre los bienes de aquélla y se dispuso estar a la prohibición de salida del país dictada anteriormente a su respecto.

La nota por la cual se dejó constancia de la audiencia oral celebrada en la oportunidad prevista por el art. 454 del C.P.P.N.

### **Y CONSIDERANDO:**

1º) Que, por la resolución recurrida el juzgado “*a quo*” dictó el auto de procesamiento, sin prisión preventiva, de H. S. W. con relación a los sucesos siguientes:

a) “...*el intento de H. S. W. de extraer divisas del territorio nacional, el día 1º de septiembre de 2021, por una suma que ascendió a sesenta mil doscientos nueve dólares estadounidenses (USD 60.209), diez mil seiscientos ochenta euros (€ 10.680) y veintiocho mil quinientos Francs (\$ 28.500), a través del Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini y mediante el vuelo IB 6856 de la empresa "Iberia" (con destino a la ciudad de Madrid, Reino de España y posterior conexión con el vuelo IB 3328 de la misma empresa, con destino a la ciudad de Dakar, República de Senegal), las cuales se encontraban disimuladas en el interior de: (i) la valija tipo carry-on con marbete colocado IB 669575 -siete (7) fajos identificados del 01 al 07-; (ii) la valija tipo carry-on con marbete colocado IB 669579 -cuatro (4) fajos identificados del 08 al 11- e, (iii) en el bolso de mano que transportaba la nombrada -cuatro (4) fajos identificados del 12 al 13 y del 15 al 16 -, ...sustrayéndolas del adecuado control del servicio aduanero, sin haber efectuado previamente declaración alguna ante ese organismo...*”; y

b) “...*haber puesto en circulación en el mercado bienes provenientes de un ilícito penal, en concreto y cuanto menos, las sumas de sesenta mil doscientos nueve dólares estadounidenses (USD 60.209), diez mil seiscientos ochenta euros (€ 10.680) y veintiocho mil quinientos Francs (\$*



28.500) que transportaba consigo H. W. , el día 1° de septiembre de 2021; ello con la consecuente posibilidad de que el dinero transportado adquiriese la apariencia de origen lícito...”.

Los hechos mencionados fueron calificados con las previsiones de los arts. 863 y 864, inciso d), del Código Aduanero, en grado de tentativa, en función del art. 7 del Decreto P.E.N. N° 1570/01, modificado por el Decreto P.E.N. N°1606/01 y la Resolución General AFIP N° 2705/09 -modificada por su similar N° 3010/10-, en concurso real con el delito previsto por el artículo 303, inciso 1°, del Código Penal, y fueron atribuidos a H. S. W. en calidad de autora.

Por el pronunciamiento recurrido se ordenó, asimismo, trabar un embargo sobre los bienes de H. S. W. hasta cubrir la suma de veintinueve millones de pesos (\$ 29.000.000) y se dispuso “...estar a la prohibición de salida del país dispuesta el día 1° de septiembre de 2021 en el marco de los autos principales...” respecto de la nombrada.

2°) Que, por el recurso de apelación interpuesto, la defensa de H. S. W. se agravió del auto de procesamiento dictado respecto de aquélla por considerar que el juzgado “a quo” habría efectuado una errónea valoración de la prueba reunida en autos. Estimó, asimismo, que la resolución recurrida sería arbitraria.

Planteó la atipicidad de la conducta que se imputó a W. en los términos de los arts. 863 y 864 inciso d) del Código Aduanero, por entender que no habría existido ardid o engaño alguno y que el dinero de que se trata “...fue hallado donde de ordinario se acondiciona el dinero...” por “...razones de seguridad frente a robos...” (se prescinde del resaltado del original).

Indicó que H. S. W. no conocía la obligación legal de declarar las divisas en cuestión, en función de la actividad religiosa a la cual se dedica, a su escasa experiencia en operaciones financieras y a que en el aeropuerto de la ciudad de Córdoba “...se constató mediante el acta respectiva, que la autoridad advirtió la existencia del dinero que llevaba la justiciable en sus maletas y que no obstante ello, nada se hizo al respecto...” (se prescinde del resaltado del original).

Con relación al delito de lavado de activos que le fue atribuido a H. S. W. , la defensa se agravió de la falta de precisión del hecho atribuido y de la valoración probatoria efectuada por el señor juez “a quo”, y refirió que no se encontrarían acreditados los aspectos objetivos y subjetivos del delito aludido.

Por otra parte, cuestionó el embargo decretado por resultar excesivo y se agravió del mantenimiento de la prohibición de salida del país dispuesta por el juzgado de la instancia previa, por considerar que la medida



resulta desproporcionada y constituye una limitación excesiva a sus derechos fundamentales “...ya que le impiden procurarse una vida digna, y la mantienen alejada de su patria y seres queridos sin motivo alguno...”.

3º) Que, previo a ingresar en el análisis de la cuestión de fondo, corresponde tratar, en primer lugar, el agravio introducido por la defensa de H. S. W. relacionado con la pretensión de que se descalifique la resolución en examen como un acto jurisdiccional válido con sustento en la doctrina de la arbitrariedad, ya que la admisión eventual de aquel agravio tornaría innecesario el examen de los relacionados con la cuestión de fondo.

En este sentido, para que la nulidad de una resolución se produzca por causa de vicios en la fundamentación, aquélla debe contener omisiones sustanciales de motivación, o resultar autocontradictoria, o arbitraria por apartamiento de las reglas de la sana crítica, de la lógica, de la experiencia o del sentido común; o estar basada en apreciaciones meramente dogmáticas.

Por un examen del pronunciamiento cuestionado, se advierte que se describieron los motivos por los cuales se arribó a la decisión impugnada, la cual, en consecuencia, ofrece una motivación suficiente en los términos del art. 123 del C.P.P.N., no advirtiéndose arbitrariedad alguna en el razonamiento expuesto por el señor juez “a quo”, sin perjuicio del acierto o del desacierto de aquella resolución.

Por lo tanto, se advierte que la carencia de una motivación adecuada, aludida por la parte recurrente, en el caso sólo constituye una discrepancia con los criterios vinculados con la cuestión debatida, sin que por aquella circunstancia se encuentre mérito suficiente para declarar la invalidez del pronunciamiento examinado.

En consecuencia, el agravio vinculado con la supuesta arbitrariedad de la resolución recurrida no puede tener una recepción favorable.

4º) Que, con relación a la imputación efectuada a H. S. W. respecto del hecho identificado como a) por el considerando 1º de la presente, cabe precisar que el delito de contrabando supone un accionar engañoso o de ocultamiento, llevado a cabo por el sujeto activo para inducir a error a los funcionarios aduaneros, con el objeto de impedir o dificultar el control respectivo (confr. CPE 1145/2015/CA1, res. del 25/08/2017, Reg. Interno N° 549/17; CPE 7312/2014/7/CA2, res. del 13/04/2018, Reg. Interno N° 200/18 y CPE 961/2020/3/CA1, res. del 10/08/2021, Reg. Interno N° 502/21, entre otros, de esta Sala “B” y CPE 36/2020/4/CA1, res. del 28/08/2021, Reg. Interno N° 402/21, entre otros, de la Sala “A” de esta Cámara).

Por lo tanto, en el supuesto de que el servicio aduanero resulte impedido o dificultado en el control sobre la exportación de dinero, podría realizarse el delito de contrabando y, en consecuencia, podrían configurarse los hechos delictivos previstos por el Código Aduanero.

5º) Que, lo invocado por la defensa de H. S. W. con relación a que en el caso “...no existió ni ardid ni engaño...sino una simple omisión de declaración...”, no puede tener una recepción favorable.

En efecto, del sumario policial que dio inicio a las actuaciones principales surge que, el 1/09/2021, en momentos en que el personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria se encontraba efectuando controles de rutina en el sector denominado “*Patio de Valijas*” de la Terminal “A” del Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini, sobre los equipajes despachados a bodega próximos a ser embarcados en el vuelo IB 6856 de Iberia Líneas Aéreas, con destino a la ciudad de Madrid, Reino de España, los oficiales a cargo de dicho control “...observaron a través de las imágenes emitidas por la pantalla de la máquina de Rayos X, que en el interior de (01) valija de tipo Carrión, de grandes dimensiones...con marbete colocado N° IB669575, y de una (01) valija de tipo Carrión, de medianas dimensiones...con marbete colocado N° IB669579, ambos registrados a nombre de W. H. S...era habida la presencia de sustancia orgánica, la cual por su forma, densidad y disposición no les permitía interpretar fehacientemente de qué sustancia y/o elemento se trataba...”.

En función de lo indicado, el personal preventor “...procedió...a transmitir la novedad surgida al Responsable del Puesto...quien sin dilación alguna dio aviso al...[señor juez “a quo”] quien indicó...se realice la apertura de los equipajes despachados a bodega...”. En función de ello, “...personal policial...procedió a entrevistarse con una persona...a quien se le solicitó algún tipo de documentación que acredite su identidad, exhibiendo la misma un (01) Pasaporte de la República de Liberia Nro. L 208516, a nombre de H. S W. ...a quien se le consultó respecto a si había despachado equipajes a la bodega de la aeronave manifestando que SI, ...a la vez de forma voluntaria ‘...LLEVO APROXIMADO 50.000 DÓLARES EN LOS EQUIPAJES DESPACHADOS...’ (SIC).”.

En función de lo relatado, el señor juez a cargo del juzgado “a quo” indicó que “...se traslade a la encartada junto a las testigos de actuación, hacia el Patio de Valijas de la Terminal A y realicen apertura de los equipajes...”.

De la actuaciones de que se trata surge que se “...inició la requisa sobre los dos (02) equipajes de bodega, para lo cual tomó primeramente una



## *Poder Judicial de la Nación*

valija...de tipo Carrión,... “EQUIPAJE 01”... denotando que al retirar una (01) camisa de tipo tela de colores varios, la cual fue identificada como “VESTIDO”, al tacto se podía apreciar que ésta se encontraba plegada a la mitad y contenía un elemento en su interior, por lo que cuidadosamente se procede a estirar observando que en el interior era habida la presencia de varios billetes de aparente dólares estadounidenses, por lo que se retiró e identificó como “FAJO 01”; para luego observar la presencia de una (01) cartera, de tipo cuero...identificada como “CARTERA 01”, aperturándola se observó la presencia de distintos billetes de aparente divisas extranjeras, las cuales fueron retiradas y denominadas como “FAJO 02”. Seguidamente se observó la presencia de otra cartera, del tipo cuero...la cual se denominó como “CARTERA 02”, esta fue abierta observando la presencia de varios billetes de origen extranjero, los mismos fueron retirados denominados “FAJO 03”... el auxiliar retiró del interior de la valija citada, un (01) pantalón largo de color negro, el cual registró denotando un bulto...por lo que al registrar el bolsillo delantero derecho retiró varios billetes de nacionalidad extranjera, las cuales denominó “FAJO 4”, del mismo modo retiro del bolsillo delantero izquierdo, varios billetes de aparente origen extranjero, al que identificó como “FAJO 5” ...[se] extrajo de la citada valija un sobre de material plástico transparente...al cual se identificó como “DOCUMENTACIÓN VARIA”, que al retirarla se descubrió la presencia de varios billetes de aparente divisas extranjeras, las cuales fueron identificadas como “FAJO 06”; seguidamente, el personal policial retiró una cartuchera, del tipo tela,...esta fue aperturada observando solamente la presencia de billetes aparentes divisas, las cuales fueron retiradas y denominadas como “FAJO 07”...Continuando con la prosecución encomendada, el Auxiliar Judicial tomo una (01) valija de medianas dimensiones,...la que denominó como “EQUIPAJE 02”, aperturando la misma observando que en el interior era habida...una (01) cartera de tipo cuero,...la cual fue identificada como “CARTERA 03”, registrando que en el interior de esta era habida la presencia de varios billetes de moneda estadounidense, denominándolos como “FAJO 08”; para luego extraer del interior, una (01) billetera, de pequeñas dimensiones, de color marrón, a la cual se denominó “CARTERA 04”, la misma fue retirada y aperturada observando que en sus dos compartimientos internos, era habida la presencia de divisas extranjeras las cuales fueron retiradas e identificadas como “FAJO 09” y “FAJO 10”. Finalizando la requisa de dicho equipaje, se extrajo una (01) cartera de color negra, de tipo tela, a la cual se procedió a identificar como “CARTERA 05”; esta contenía la presencia de un fajo compuesto por dólares estadounidenses, el cual [se] extrajo e identificó como “FAJO 11”. A continuación, el Oficial...realiz[ó] el registro de una (01)....siendo identificado como “BOLSO



*DE MANO”; en el bolsillo frontal externo, se halló en su compartimiento principal, un (01) monedero,...el mismo fue identificado “MONEDERO 01”; se registró su contenido, hallando un (01) fajo de billetes aparentes extranjeros, el cual extrajo e identificó “FAJO 12”. Continuando con la requisa del “BOLSO DE MANO”, el Auxiliar Judicial, extrajo del bolsillo externo trasero un (01) monedero... denominándolo como “MONEDERO”, del cual se extrajo del interior del mismo varios billetes de varios orígenes, los cuales fueron retirados e identificados como “FAJO 13”. Asimismo,...el auxiliar judicial, retiró una (01) billetera, de tipo cuero, de color beige, de pequeñas dimensiones, el cual fue identificado como “CARTERA 06”, extrayendo del mismo dos fajos de divisas extranjeras, las cuales fueron retiradas e identificadas como “FAJO 15” y “FAJO 16...”.*

El conteo final de las divisas halladas arrojó un total de u\$s 60.209, € 10.680 y 28.500 Francos de África Occidental, los cuales se encontraban distribuidos en los distintos equipajes que transportaba W. de la siguiente manera: u\$s 26.900 y € 5.950 en la valija tipo “carry on” despachada a bodega, u\$s 30.200 y € 2.350 en la valija de mediana dimensiones despachada a bodega y u\$s 3.109, € 2.380 y 28.500 Francos de África Occidental en el bolso de mano.

6º) Que, en las circunstancias particulares del caso, se advierte que la conducta de H. S. W. de intentar abordar el vuelo IB 6856 con destino a la ciudad de Madrid, Reino de España y posterior conexión con el vuelo IB 3328, con destino a la ciudad de Dakar, República de Senegal, transportando consigo divisas en una cantidad que excedía holgadamente la permitida por el art. 7 del decreto P.E.N. N° 1570/01 (modificado por el decreto P.E.N. N° 1606/01) y en atención a la forma en la que se habría encontrado distribuido el dinero, conforme surge del acta de procedimiento descripta en el considerando anterior, habría constituido un ocultamiento tendiente a procurar eludir los controles aduaneros sobre las exportaciones, intento que se frustró por circunstancias ajenas a la voluntad de la nombrada (confr., en sentido similar, CPE 365/2017/1/CA1, res. del 05/12/17, Reg. Interno N° 855/17 y FLP 82882/2017/6, res. del 14/12/22, Reg. Interno N° 548/22, de esta Sala “B” y CPE 37/2020/05/CA3, res. del 21/05/2021, Reg. Interno N° 243/21, CPE 293/2020/3/CA1, res. del 13/04/2022, Reg. Interno N° 170/22 y CPE 1326/2019/4/CA1, res. del 6/09/22, Reg. Interno N° 402/22, de la Sala “A” de esta Cámara).

7º) Que, en este sentido y en cuanto a lo argumentado por la recurrente acerca que el dinero fue distribuido de la forma en la cual lo hizo “...por razones de seguridad...”, corresponde señalar que, si bien es razonable



transportar dinero de una forma que permita evitar posibles sustracciones o apoderamientos ilegítimos, lo cierto es que el hecho de portar una suma de dinero ampliamente superior a diez mil dólares estadounidenses (u\$s 10.000) y de llevarla oculta y distribuida de la manera en que la nombrada lo hizo, también implica, si no ha habido una declaración ante la autoridad aduanera relacionada con el transporte de divisas, el propósito de ocultarlo al control del servicio aduanero (confr. Regs. Nos. 525/10, 303/11, CPE 24/2016/3/CA1, res. del 14/09/16, Reg. Interno N° 463/16 y CPE 1301/2016/3/CA1, res. del 15/09/17, Reg. Interno N° 622/17, de esta Sala “B” y CPE 60/2020/3, res. del 11/05/21, Reg. Interno N° 219/21 y CPE 1326/2019/4/CA1, res. del 6/09/22, Reg. Interno N° 402/22, de la Sala “A”, ambas de este Tribunal), sin que resulte verosímil, como manifiesta la defensa de H. S. W. , que el modo en que se habría acondicionado el dinero en el presente caso tuviera en miras sólo razones de seguridad y de resguardo.

En efecto, no resulta creíble que, únicamente por motivos de seguridad, se hubieran distribuido y ocultado las divisas en la forma en la que se lo hizo, esto es en quince (15) fajos en tres (3) equipajes distintos: siete (7) fajos adentro de una valija que había sido despachada por la nombrada, en el interior de distintos elementos (uno adentro de un vestido doblado, dos en dos carteras, dos en los bolsillos de un pantalón, uno en un sobre de plástico y el fajo restante en una cartuchera, los cuales contenían u\$s 13.700, u\$s 13.200, € 2.650, € 1.000, € 600, € 1.100 y € 600, respectivamente); cuatro (4) fajos adentro de otra de las valijas despachadas por W. , en el interior de distintos objetos (dos fajos adentro de dos carteras y dos en el interior de una billetera, los cuales contenían u\$s 10.000, u\$s 10.200, u\$s 10.000 y € 2.350, respectivamente); y los cuatro (4) fajos de divisas restantes en el bolso de mano de aquélla (dos fajos en el interior de los bolsillos externos e internos, adentro de dos monederos y dos fajos adentro de una billetera, los cuales contenían en total 28.500 Francos de África Occidental, u\$s 9, € 2.380 y u\$s 3.100).

Tampoco resulta razonable ni seguro transportar cuantiosas sumas de dinero como las secuestradas en el interior de valijas despachadas a la bodega de un avión (u\$s 26.900 y € 5.950 en la valija tipo “*carry on*” despachada y u\$s 30.200 y € 2.350 en la valija restante), con la posibilidad no infrecuente de que las mismas, al tratarse de equipaje despachado a bodega y no acompañado, resulten extraviadas o aperturadas, máxime cuando el itinerario del viaje de H. S. W. preveía una conexión antes de llegar al destino final, lo cual exponía al equipaje a una mayor manipulación y a peligros como los referidos.



8º) Que, lo establecido precedentemente se refuerza si se tiene en cuenta que H. S. W. habría llevado en un lugar de fácil visualización y habitual para el transporte de dinero, como lo son dos monederos, una billetera y el bolsillo interno del bolso de mano que la nombrada transportaba, una suma en moneda extranjera que no superaba el máximo permitido (u\$s 3.109, € 2.380 y 28.500 Francos de África Occidental), mientras que la suma que excedía ampliamente aquel máximo (u\$s 57.100 y € 8.300), se encontraba oculta adentro de distintas pertenencias que se ubicaban en los equipajes que había despachado a bodega, circunstancia que denotaría la intención inequívoca de W. de evitar que dichos valores fueran detectados por los funcionarios de prevención que efectuaban el control de los pasajeros en la zona de pre-embarque del aeropuerto.

9º) Que, con relación a los argumentos de la parte recurrente en cuanto a que H. S. W. *“...espontáneamente hizo saber que llevaba aproximadamente cincuenta mil dólares estadounidenses, sin que para ello se le haya efectuado alguna pregunta...”*, corresponde señalar que aquel actuar fue realizado con posterioridad a que el personal preventor advirtiera, como consecuencia de un control de rutina sobre los equipajes despachados a bodega próximos a ser embarcados, que en los equipajes de la nombrada *“...era habida la presencia de sustancia orgánica, la cual por su forma, densidad y disposición no les permitía interpretar fehacientemente de qué sustancia y/o elemento se trataba...”* y de que se ordenara la apertura de los mismos y se le consultara a W. respecto de si había despachado equipajes a bodega.

Por este motivo, no resulta verosímil, al menos en este estado de la investigación, lo argumentado por la defensa en el sentido de que H. S. W. no habría intentado eludir o burlar el control aduanero (confr. en sentido similar, CPE 60/2020/3, res. del 11/5/2021, Reg. Interno N° 219/21, de la Sala “A” de esta Cámara).

10º) Que, el agravio de la parte recurrente con respecto al desconocimiento supuesto de H. S. W. sobre la existencia de la prohibición de transportar divisas por encima de un cierto monto, tampoco puede prosperar.

La forma en la cual se encontraba distribuido el dinero constituye un indicio razonable del conocimiento que aquélla tenía respecto del límite permitido. Nótese, como fue expresado, que la cantidad de divisas que superaba significativamente aquel monto había sido repartida entre las dos valijas despachadas a bodega y distribuida entre sus pertenencias, en tanto que la cantidad de divisas que transportaba en su bolso de mano era inferior al límite aludido.





Además, tratándose de una persona que habría viajado al exterior en oportunidades numerosas, no resulta verosímil que la nombrada desconociera la prohibición de transportar divisas por encima de cierto monto, norma que se encuentra vigente hace más de veinte años y es habitual internacionalmente (conforme al informe aportado con fecha 2/09/2021 por la Dirección Nacional de Migraciones, del cual surge que, entre 2009 y 2021, se registraron asociadas a su persona al menos catorce entradas y salidas del país).

En este sentido, debe señalarse que en el aeropuerto en el cual tuvo lugar el hecho investigado y al cual la nombrada habría comparecido en oportunidades anteriores, en virtud de los movimientos migratorios que registra, se informa al público en general, mediante carteles, la existencia de la prohibición de egresar del país transportando sumas iguales o superiores a diez mil dólares estadounidenses (u\$s 10.000) o sumas equivalentes en otras monedas (confr. imágenes del aeropuerto de Ezeiza obrantes a fs. 26/27 del Sumario PSA N° 1465EZE/2021).

No obstante y aun de considerarse, por vía de una hipótesis carente de acreditación, que H. S. W. no conociera aquella prohibición, como indica la parte recurrente, no puede soslayarse que la nombrada, quien se trata de una persona instruida, no se representara la existencia posible de exigencias referidas al transporte internacional de divisas y, por lo tanto, realizara las averiguaciones pertinentes con el fin de preservar el dinero que movilizaba, más aun teniendo en cuenta que la propia imputada manifestó haber recibido distintas donaciones en dinero en otros países y haberlas transportado hasta nuestro país.

11º) Que, tampoco obsta a lo establecido precedentemente lo invocado por la defensa de H. S. W. con relación a que, al embarcar el vuelo AR 1529 hacia esta ciudad, el día 31/08/2021, en el aeropuerto de la ciudad de Córdoba, “...la autoridad advirtió la existencia del dinero que llevaba la justiciable en sus maletas y que no obstante ello, nada se hizo al respecto...”.

En efecto, sin perjuicio de que lo invocado por la defensa no se encuentra acreditado totalmente por las constancias obrantes en la causa, pues de las actuaciones aportadas por la Policía de Seguridad Aeroportuaria el 7/10/2021 surge únicamente que se detectó la presencia de divisas dentro de las valijas despachadas en la ciudad de Córdoba por la imputada, pero sin especificarse su monto y se advierte que el suceso aludido por aquella parte habría tenido lugar al intentar abordar W. un vuelo doméstico, tramo que no se encontraba en conexión, ni guarda relación alguna con el itinerario internacional mediante el cual la nombrada intentó posteriormente egresar del país con las divisas de que se trata.

Cabe recordar que, a diferencia de lo establecido para los pasajeros que intenten salir del país, no se advierte la existencia de norma o de regulación alguna en el marco de un vuelo de cabotaje que exija a los pasajeros declarar ante el personal de seguridad o ante la aerolínea, las divisas que se transportan dentro del territorio nacional. Por tal motivo, lo alegado por la defensa resulta inconducente, pues el hecho de que el personal policial en la ciudad de Córdoba hubiera detectado la existencia de divisas en el equipaje de W. , pero que “*nada hizo al respecto*”, obedecería a la inexistencia de una prohibición legal que limite el traslado de moneda extranjera dentro de las fronteras nacionales y resulta irrelevante a los fines de fundar el alegado desconocimiento invocado.

12º) Que, aun de prescindirse de lo establecido por los considerandos que anteceden, no cabría atribuir entidad exculpante al desconocimiento supuesto invocado por la defensa de H. S. W. sobre la existencia de la prohibición a la cual viene haciéndose alusión, toda vez que, en el caso, aquel desconocimiento argumentado resultaría irrelevante pues, aun de verificarse, no se trataría de un error invencible.

Al respecto, es de señalar que “*...para que el error sea admitido debe ser invencible y no imputable al autor. Es invencible cuando su autor no se pudo librar de aquél usando cautelosamente los sentidos y la razón. Por consiguiente, el error le es imputable...si proviene de su falta de diligencia y prudencia...*” (confr. Ricardo NÚÑEZ, “*Derecho Penal Argentino*”, Parte General, T. 11, Buenos Aires, Omeba 1960, p. 166 y, en sentido similar, CPE 1326/2019/4/CA1, res. del 6/09/22, Reg. Interno N° 402/22, de la Sala “A” de esta Cámara y FLP 82882/2017/6, res. del 14/12/22, Reg. Interno N° 548/22, entre otros, de esta Sala “B”).

Establecido lo expresado por el párrafo anterior, debe ponerse de resalto que, al menos hasta el momento, no se han aportado elementos probatorios por los cuales, aun prescindiéndose de lo establecido por el considerando 10º de la presente, se demuestre la toma de alguna medida de precaución o de información previa por parte de H. S. W. , con miras a evitar incurrir en un error como el invocado por la parte recurrente. En condiciones como las aludidas, el desconocimiento al que la nombrada y su defensa hicieron mención no podría ser considerado invencible o inevitable, por lo que tampoco puede receptarse favorablemente lo argumentado en ese sentido.

13º) Que, por lo expresado por los considerandos anteriores, la estimación efectuada por el juzgado “*a quo*” por la resolución apelada relativa a que el hecho aludido por el apartado a) del considerando 1º de la presente encontraría adecuación típica en la figura de contrabando prevista por los art.



863 y 864, inc. d), del Código Aduanero, resulta en principio ajustada a derecho y a las constancias probatorias reunidas actualmente en la causa principal.

14º) Que, respecto del comportamiento aludido por el apartado b) del considerando 1º de la presente, a diferencia de lo estimado por el juzgado “*a quo*”, los elementos de prueba incorporados actualmente a la causa principal, no conforman, por el momento, un cuadro probatorio idóneo y suficiente para sustentar, con el alcance exigido por el art. 306 del C.P.P.N., la estimación efectuada por el tribunal de la instancia previa acerca de la concurrencia en el comportamiento que H. S. W. habría llevado a cabo de los elementos típicos exigidos por la figura legal prevista por el art. 303, inc. 1, del Código Penal.

15º) Que, por el art. 303, inc. 1, del ordenamiento de fondo, se reprime a quien “*...convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal...*” con la consecuencia posible de otorgarle a los mismos la apariencia de un origen lícito.

**El Dr. Roberto Enrique HORNOS agregó a lo expresado de manera conjunta:**

16º) Que, en el caso, respecto del origen del dinero que le fue secuestrado, H. S. W. indicó que el mismo provendría de donaciones que habría recibido en moneda extranjera en los viajes que habría hecho al exterior, de ahorros de sueldos percibidos por su actividad laboral en la provincia de Formosa -\$1.678.735, equivalentes en aquel momento a u\$s 28.000-, de dinero que le habría sido entregado por su madre en la República de Liberia -los cuales serían ahorros provenientes de las tareas que desarrollaría esta última- y de viáticos entregados a W. por la congregación a la cual pertenecía para los viajes que habría realizado al exterior, extremos que, si bien fueron en principio descartados por el juzgado “*a quo*”, de tal circunstancia no puede extraerse que nos encontremos en presencia de una maniobra de legitimación de activos.

17º) Que, sin perjuicio de lo referido precedentemente y de la estimación efectuada por el juzgado “*a quo*” por la resolución apelada, relativa a que, por las constancias probatorias incorporadas a los autos principales, no se encontraría debidamente acreditado el origen lícito de las sumas de dinero que fueron incautadas en poder de H. S. W. al intentar egresar del país y del criterio que pueda tener este Tribunal al respecto, corresponde estimar que, en el caso, no se cuenta con elementos probatorios suficientes para establecer, con el grado

de certeza que esta etapa procesal requiere, la realización por parte de W. de alguna de las conductas previstas por el inciso 1 del art. 303 del ordenamiento de fondo, tendientes a dar apariencia posible de licitud de origen al dinero secuestrado.

En efecto, el mero hecho de transportar dinero, en las circunstancias que se verifican en el caso, no constituye, en principio, una operación por la cual H. S. W. “...convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere circulación en el mercado...” los valores secuestrados, con la consecuencia posible de otorgar a los mismos la apariencia de un origen lícito (confr., en un sentido similar, CPE 996/2021/4/CA1, res. del 21/11/2023, Reg. Interno N° 505/23 y CPE 18/2024/5/CA1, res. del 8/10/2024, Reg. Interno N° 430/24, de esta Sala “B” y CPE 309/2024/4/CA2, res. del 10/09/2025, Reg. Interno N° 396/25, de la Sala “A” de esta Cámara).

18º) Que, por lo tanto, los elementos de cargo reunidos hasta el momento no resultan, en principio, suficientes, para considerar acreditada, en los términos del art. 306 del C.P.P.N., la comisión por parte de H. S. W. del delito de lavado de activos de origen ilícito previsto por el art. 303 inc. 1 del Código Penal que le fue atribuido, sin perjuicio de lo que pueda resultar de la continuación eventual de la investigación.

19º) Que, en atención a la forma en la que se resolverá por la presente respecto del auto de procesamiento dictado por el hecho presunto que se describió por el considerando 1º, apartado b), de este pronunciamiento, deviene innecesario ingresar en el análisis de los agravios restantes esgrimidos por la parte recurrente al respecto.

20º) Que, con relación al embargo decretado por el juzgado de la instancia previa respecto de los bienes de H. S. W. (punto dispositivo II), si bien por el recurso de apelación interpuesto se impugnó también aquella decisión, en la oportunidad prevista por el art. 454 del C.P.P.N aquella parte no expresó fundamento autónomo alguno respecto de la decisión aludida.

Por el art. 454 del C.P.P.N. se establece que la audiencia prevista ante el tribunal de alzada “...se celebrará con las partes que comparezcan, pero si el recurrente no concurriera, se tendrá por desistido el recurso a su respecto...” y que “[u]na vez iniciada la audiencia, inmediatamente se otorgará la palabra a el o los recurrentes para que expongan los fundamentos del recurso, así como las peticiones concretas que formularen, quienes podrán ampliar la fundamentación o desistir de algunos motivos, pero no podrán



*introducir otros nuevos ni realizar peticiones distintas a las formuladas al interponer el recurso... ”.*

En consecuencia, corresponde declarar parcialmente desierta la impugnación deducida contra la decisión del juzgado “*a quo*” de disponer el embargo sobre los bienes de la imputada (confr. 443 “*a contrario sensu*” y 454, segundo párrafo, del C.P.P.N.) toda vez que la parte interesada “*...incumplió los fines legalmente previstos para aquel acto procesal en los términos expresados por el considerando anterior (confr., en sentido análogo, el pronunciamiento del legajo CPE N° 529/2016/67/CA2, res. del 17/11/2016, Reg. Int. N° 692/2016 de esta Sala ‘B’)... ”* (confr. CPE 568/2016/7/CA4, res. del 22/08/17, Reg. Interno N° 531/17; CPE 1652/2014/36/1/CA86, res. del 06/07/18, Reg. Interno N° 528/18; y CCC43756/2013/8/CA5, res. del 07/09/23, Reg. Interno N° 389/203). Sin costas (confr. arts. 530, 531 y ccs. del C.P.P.N.).

21º) Que, con respecto al recurso de apelación interpuesto por la defensa de H. S. W. contra el punto dispositivo III de la resolución recurrida, por el cual el juzgado “*a quo*” dispuso “*estar a la prohibición de salida del país*” impuesta oportunamente respecto de aquélla, corresponde tener en cuenta que, conforme lo expresado por este Tribunal en oportunidades numerosas, como regla general, los pronunciamientos por cuales, de oficio o a instancia de alguna de las partes, únicamente se decide mantener lo resuelto con anterioridad en la causa con respecto a alguna cuestión, no constituyen alguna de las declaraciones jurisdiccionales previstas por el art. 449 del C.P.P.N., ni causan un gravamen irreparable (confr. Regs. Nos. 444/99, 899/99, 508/04, 326/09, 266/14; CPE 633/2008/4/CA3, res. del 20/3/2015, Reg. Interno N° 84/15; CPE 1181/2014/7/CA2, res. del 8/11/2017, Reg. Interno N° 761/17; y CPE 269/2018/8/CA3, res. del 29/06/2018, Reg. Interno N° 488/18, entre otros, de esta Sala “B”).

En efecto, pronunciamientos como el dictado por el juzgado “*a quo*” por el punto III de la resolución recurrida, los cuales resultan ser meramente declarativos e innecesarios, no pueden ser el punto de partida de la impugnación de lo decidido anteriormente en el proceso con relación a la limitación ambulatoria de que se trata, por tratarse de medidas que ya se encontraban en conocimiento de la recurrente, sin que las hubiera objetado en tiempo oportuno.

Por lo expresado, el recurso de apelación deducido por la defensa de H. S. W. contra el punto dispositivo mencionado, no resulta formalmente admisible y, por lo tanto, corresponde declarar parcialmente mal concedido el mismo respecto del punto III de la resolución apelada.

No obstante lo establecido precedentemente y la forma en que corresponde resolver en consecuencia, cabe expresar que, conforme se ha establecido por pronunciamientos anteriores de este Tribunal (confr. Regs. Nos. 519/09, 528/09, 175/14, CPE 719/2017/1/CA1, res. del 26/10/2018, Reg. Interno N° 921/18 y CPE 133/2022/2/CA1, res. del 29/4/2024, Reg. Interno N° 166/24, de esta Sala “B”), la medida de la que se trata no constituye una prohibición absoluta de salida del país, sino que por la misma se pretende que la imputada deba requerir autorizaciones concretas al juzgado “*a quo*” para ausentarse del territorio nacional, las cuales podrán ser evaluadas y resueltas en la oportunidad de su presentación por el tribunal de la instancia previa.

**La Dra. Carolina L.I. ROBIGLIO añadió a lo expresado de manera conjunta:**

16º) Que, en el caso, los elementos de prueba incorporados a la causa principal, que fueron valorados por el juzgado de la instancia anterior por la resolución recurrida, si bien constituyen indicios que ameritarían la profundización de la investigación, no resultan suficientes para tener por acreditado, al menos por el momento y con el alcance requerido para esta instancia del proceso, el elemento objetivo relativo al origen ilícito del dinero secuestrado a H. S. W. , requerido por la figura penal aludida por el considerando precedente.

En este sentido, se advierte que la Congregación de las Misioneras de la Inmaculada Concepción considera que el dinero secuestrado a H. S. W. es de propiedad de aquella entidad y, en razón de ello, efectuó una denuncia contra la nombrada por la comisión presunta del delito de administración fraudulenta, sobre la base de la cual, según entendió la denunciante, la nombrada se habría hecho de las sumas en cuestión, desconociéndose hasta el momento cuál es la situación procesal de W. en aquel expediente CCC 48036/2022, actualmente en trámite ante la Fiscalía de Distrito II Turno 4 de la ciudad de Córdoba, en la provincia homónima (confr. presentaciones efectuadas por el letrado patrocinante de la apoderada de la congregación mencionada en fechas 14/10/22 y 26/4/23 y las actuaciones remitidas por la Fiscalía de Distrito II Turno 4 de Córdoba, relacionadas con los autos CCC 48036/2022, incorporadas al Sistema de Gestión Judicial LEX 100 con fecha 14 de abril de 2025).

Asimismo, se advierte que, al menos por el momento, tampoco se cuenta con elementos probatorios suficientes para afirmar, con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, la existencia de alguna de las operaciones previstas por el inciso 1 del art. 303, del Código Penal, que le diera apariencia posible de licitud de origen al dinero secuestrado, aspecto éste



respecto del cual podrían resultar de interés las conversaciones aludidas por el considerando 23° de la resolución recurrida.

17°) Que, por lo tanto, los elementos de cargo reunidos hasta el momento en el expediente principal no resultan, en principio, suficientes, para considerar acreditada, en los términos del art. 306 del C.P.P.N., la comisión por parte de H. S. W. del delito de lavado de activos de origen ilícito previsto por el art. 303 inc. 1 del Código Penal que le fue atribuido, sin perjuicio de lo que pudiera disponerse en el futuro en función de los resultados de la profundización de la pesquisa.

18°) Que, en atención a la forma en la que se resolverá por la presente respecto del auto de procesamiento dictado por el hecho presunto que se describió por el considerando 1°, apartado b), de este pronunciamiento, deviene innecesario ingresar en el análisis de los agravios restantes esgrimidos por la parte recurrente al respecto.

19°) Que, con relación al embargo decretado por el juzgado de la instancia previa respecto de los bienes de H. S. W. (punto dispositivo II), si bien por el recurso de apelación interpuesto se impugnó también aquella decisión, en la oportunidad prevista por el art. 454 del C.P.P.N. aquella parte no expresó fundamento autónomo alguno respecto de la decisión aludida.

Por el art. 454 del C.P.P.N. se establece que la audiencia prevista ante el tribunal de alzada “...se celebrará con las partes que comparezcan, pero si el recurrente no concurriera, se tendrá por desistido el recurso a su respecto...” y que “[u]na vez iniciada la audiencia, inmediatamente se otorgará la palabra a el o los recurrentes para que expongan los fundamentos del recurso, así como las peticiones concretas que formularen, quienes podrán ampliar la fundamentación o desistir de algunos motivos, pero no podrán introducir otros nuevos ni realizar peticiones distintas a las formuladas al interponer el recurso...”.

En consecuencia, corresponde declarar parcialmente desierta la impugnación deducida contra la decisión del juzgado “a quo” de disponer el embargo sobre los bienes de la imputada (confr. 443 “a contrario sensu” y 454, segundo párrafo, del C.P.P.N.) toda vez que la parte interesada “...incumplió los fines legalmente previstos para aquel acto procesal en los términos expresados por el considerando anterior (confr., en sentido análogo, el pronunciamiento del legajo CPE N° 529/2016/67/CA2, res. del 17/11/2016, Reg. Int. N° 692/2016 de esta Sala ‘B’)...” (confr. CPE 568/2016/7/CA4, res. del 22/08/17, Reg. Interno N° 531/17; CPE 1652/2014/36/1/CA86, res. del

06/07/18, Reg. Interno N° 528/18; y CCC 43756/2013/8/CA5, res. del 07/09/23, Reg. Interno N° 389/203). Sin costas (confr. arts. 530, 531 y ccs. del C.P.P.N.).

20º) Que, con respecto al recurso de apelación interpuesto por la defensa de H. S. W. contra el punto dispositivo III de la resolución recurrida, por el cual el juzgado “*a quo*” dispuso “*estar a la prohibición de salida del país*” impuesta oportunamente respecto de aquélla, corresponde tener en cuenta que, conforme lo expresado por este Tribunal en oportunidades numerosas, como regla general, los pronunciamientos por cuales, de oficio o a instancia de alguna de las partes, únicamente se decide mantener lo resuelto con anterioridad en la causa con respecto a alguna cuestión, no constituyen alguna de las declaraciones jurisdiccionales previstas por el art. 449 del C.P.P.N., ni causan un gravamen irreparable (confr. Regs. Nos. 444/99, 899/99, 508/04, 326/09, 266/14; CPE 633/2008/4/CA3, res. del 20/3/2015, Reg. Interno N° 84/15; CPE 1181/2014/7/CA2, res. del 8/11/2017, Reg. Interno N° 761/17; y CPE 269/2018/8/CA3, res. del 29/06/2018, Reg. Interno N° 488/18, entre otros, de esta Sala “B”).

En efecto, pronunciamientos como el dictado por el juzgado “*a quo*” por el punto III de la resolución recurrida, los cuales resultan ser meramente declarativos e innecesarios, no pueden ser el punto de partida de la impugnación de lo decidido anteriormente en el proceso con relación a la limitación ambulatoria de que se trata, por tratarse de medidas que ya se encontraban en conocimiento de la recurrente, sin que las hubiera objetado en tiempo oportuno.

Por lo expresado, el recurso de apelación deducido por la defensa de H. S. W. contra el punto dispositivo mencionado, no resulta formalmente admisible y, por lo tanto, corresponde declarar parcialmente mal concedido el mismo respecto del punto III de la resolución apelada.

No obstante lo establecido precedentemente y la forma en que corresponde resolver en consecuencia, cabe expresar que, conforme se ha establecido por pronunciamientos anteriores de este Tribunal (confr. Regs. Nos. 519/09, 528/09, 175/14, CPE 719/2017/1/CA1, res. del 26/10/2018, Reg. Interno N° 921/18 y CPE 133/2022/2/CA1, res. del 29/4/2024, Reg. Interno N° 166/24, de esta Sala “B”), la medida de la que se trata no constituye una prohibición absoluta de salida del país, sino que por la misma se pretende que la imputada deba requerir autorizaciones concretas al juzgado “*a quo*” para ausentarse del territorio nacional, las cuales podrán ser evaluadas y resueltas en la oportunidad de su presentación por el tribunal de la instancia previa.

Por ello, **SE RESUELVE:**





**I. CONFIRMAR PARCIALMENTE** el punto dispositivo I de la resolución en examen, en cuanto por aquél se dictó el auto de procesamiento de H. S. W. por el hecho presunto que se describió por el considerando 1º, apartado a), de este pronunciamiento. **CON COSTAS** (arts. 530, 531 y ccs. del C.P.P.N.).

**II. REVOCAR PARCIALMENTE** el punto dispositivo I de la resolución en examen, en cuanto por aquél se dictó el auto de procesamiento de H. S. W. por el hecho presunto que se describió por el considerando 1º, apartado b), de este pronunciamiento. **SIN COSTAS** (arts. 530, 531 y ccs. del C.P.P.N.).

**III. DECLARAR PARCIALMENTE DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa de H. S. W. contra el punto dispositivo II de la resolución cuestionada, por el cual se dispuso trabar un embargo sobre los bienes de la nombrada. (arts. 443 “*a contrario sensu*” y 454, segundo párrafo, del C.P.P.N.). **SIN COSTAS** (arts. 530, 531 y ccs. del C.P.P.N.).

**IV. DECLARAR PARCIALMENTE MAL CONCEDIDO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa de H. S. W. contra el punto dispositivo III de la resolución recurrida. **SIN COSTAS** (arts. 530, 531 y ccs. del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y devuélvase.

Firman sólo los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía restante de esta Sala.